



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Homologación Resolución N° 176 de 2021
Entidad administrativa	Comisaría 2ª de Familia de Girardot
Menor Historial	VALERY LUCIANA URQUIJO BARRIOS 7379-21
Progenitores	JENNIFER ALEXANDRA BARRIOS CALLEJAS – MIGUEL GERMAN URQUIJO OSPINA
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021 – 00485
Providencia	Sentencia N° 052 Sentencia por clase de proceso N° 01
Decisión	Confirma

I. ASUNTO

En uso de las facultades otorgadas por el Art. 100 del Código de Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006 –, este Juzgado entra a examinar la procedencia de la decisión emitida en la Resolución N° 0176 de 2021 de la Comisaría 2ª de Familia de Girardot, en el historial correspondiente al 7379-21.

II. ANTECEDENTES

2.1 – DE LOS HECHOS.

- ✚ La joven VALERY LUCIANA URQUIJO BARRIOS es hija de la señora JENNIFER ALEXANDRA BARRIOS CALLEJAS y el señor MIGUEL GERMAN URQUIJO OSPINA.
- ✚ El 02 de junio de 2021, la señora JENNIFER ALEXANDRA BARRIOS CALLEJAS solicitó ante la Comisaría 1ª de Familia de Flandes, la intervención en la situación de su hija, en tanto presenta *“verrugas entre sus piernas, flujo vaginal fétido y por su cuenta la llevó a que le efectuaran un examen de laboratorios y frotis vaginal y el resultado es que aparece una bacteria de transmisión sexual y la niña todo este tiempo ha estado bajo los cuidados y protección del progenitor MIGUEL GERMAN URQUIJO OSPINA, en la casa del Condominio Palo Verde Flandes donde ellos viven, por lo tanto lo dio a conocer a las autoridades y denunciar, que la infante es menor de edad (7) años y ha estado bajo el cuidado del papá”*.
- ✚ Que el 02 de junio de 2021, la entidad administrativa emitió auto con orden de realizar la verificación de la garantía de los derechos de la NNA.
- ✚ En virtud de lo anterior, el equipo interdisciplinario de la Comisaría 1ª de Familia de Flandes manifiesta que, *“se evidencia que la NNA está siendo manipulada por el progenitor, luego de compartir unos mensajes por su celular, se le pregunta que porque esas respuestas por parte de la NNA hacia su progenitora manifestando –mi papá me*



obliga a escribirle eso... yo no lo quiero hacer pero mi papá me dice que lo haga–, todo el tiempo de la intervención fue observando el celular y no quiso dejarlo a un lado, emocionalmente se encuentra inestable, confundida por la situación que vive en su entorno familiar debido a los problemas que han tenido sus progenitores”.

- ✚ El mismo 02 de junio de 2021, la Comisaria de Familia profiere auto de apertura de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en el cual ordena la práctica de pruebas, la notificación a los padres, el traslado por cinco días, la intervención del agente del Ministerio Público y la adopción de medida provisional, consistente en la ubicación de la menor Valery Luciana en el medio familiar materno, bajo la custodia y cuidado de la madre.
- ✚ El 03 de junio de 2021, se surte la notificación personal de los padres.
- ✚ Luego, mediante auto del 03 de junio de 2021, la Comisaria de Familia de Flandes, ordena el traslado de las diligencias a la ciudad de Girardot, teniendo en cuenta el domicilio de la progenitora.
- ✚ El 24 de junio la Comisaría 2ª de Familia de Girardot, avoca el conocimiento de las diligencias y dispone el traslado de las pruebas recaudadas, por un término de 5 días, en el cual se registra solicitud de impulso procesal por parte del apoderado del accionado.
- ✚ A posteriori, el 02 de noviembre de 2021, El Comisario de Familia convoca a la audiencia para práctica de pruebas y fallo, celebrada el 24 de noviembre de 2021, con intervención de los progenitores.
- ✚ Finalmente, el 25 de noviembre de 2021 se emitió la resolución No. 176, en la cual el Comisario de Familia resolvió declarar en situación de vulneración a la niña Valery Luciana, asimismo, confirmó la medida de restablecimiento de derechos, señaló cuota alimentaria a cargo del progenitor, en un valor de \$300.000, pagadero a partir de diciembre, e incrementado conforme el IPC; al tiempo dispuso sobre el vestuario, salud, educación, recreación y el régimen de visitas –un día a la semana (domingo) iniciando a las 10:00 am y terminando a las 05:00 pm del mismo día–, entre otros asuntos, como la procedencia de recursos.
- ✚ En el mismo acto, el apoderado del señor MIGUEL GERMAN URQUIJO OSPINA manifestó su inconformidad con la decisión tomada por la Comisaría de Familia, el señalamiento de la cuota, y las visitas señaladas, para lo cual recalca lo mencionado en la audiencia de pruebas y fallo en que se le exalta al accionado como un buen padre, presentando el recurso de reposición, resuelto en la misma audiencia de forma desfavorable.

III – ACTUACIÓN DE INSTANCIA



Con ocasión de la oposición a la decisión proferida en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, el Comisario Segundo de Familia de Girardot con sustento en el Art. 100 del CIA ordena la remisión del expediente para su revisión.

De este modo, tras la asignación por reparto, sin pruebas por practicar o asunto previo por resolver, además de la postulación normativa en cita, este Despacho entra a examinar las diligencias administrativas adelantadas con respecto a la menor VLUB,

IV. CONSIDERACIONES

Como preámbulo al asunto, conviene mencionar que, desde la Constitución Política de Colombia, los niños son sujetos de especial protección, cuyo interés prevalece sobre los demás, a quienes se les debe garantizar el desarrollo y satisfacción plena de sus derechos, ratio por la cual se ha extendido el panorama en el plano internacional, ante la adopción de una serie instrumentos normativos que protegen el interés del menor.

Una de ellas, es la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, que complementa las garantías constitucionales consagradas en el 44 de la Carta Magna, donde se describen un sin número de derechos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes, es especial el de tener una familia y no ser separados de ella, correspondiendo a la familia, la sociedad y el Estado la efectividad y garantía del goce de los derechos de aquellos.

A su turno, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en el artículo 22 postula:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

No obstante, tal derecho no se puede catalogar como absoluto, como quiera que en ocasiones la familia no brinda la protección adecuada para el ejercicio de los derechos fundamentales de los niños, siendo en este evento la sociedad y el Estado, quienes deben garantizar el disfrute de éstos. Así las cosas, el legislador estableció mediante el Código de la Infancia y Adolescencia el procedimiento para garantizar a los niños, niñas y adolescentes la efectividad de su desarrollo armónico e integral, y la forma de sancionar a los infractores, atendiendo que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Para el efecto, consagró el proceso administrativo de restablecimiento de derechos el cual tiene como objeto la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados (Art. 50



C.I.A.), adelantando las diligencias, acciones, gestiones, pruebas que se deben desarrollar para prevenir o resolver una situación de amenaza o vulneración de derechos en que se puede encontrar un niño, niña o adolescente a través de medidas que protejan su integridad personal, tales como amonestación, ubicación en la familia de origen o extensa, ubicación en un hogar de paso o en hogar sustituto, vinculación de programas de atención especializada o la adopción, decisiones estas que son tomadas por las autoridades administrativas creadas para tal fin como son las Comisarías y Defensorías de Familia.

Sin embargo, siendo aún más garantista, la mentada Ley establece unos mecanismos de revisión de las decisiones o medidas de restablecimiento adoptadas por la autoridad administrativa como es la contenida en el artículo 100, inciso 7° y 8° del siguiente tenor:

“Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo si dentro de los 15 días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. (...)”

De allí, para ratificar la competencia e intervención de esta Judicatura frente al trámite administrativo, pues fue evidente que el progenitor de la niña, señor MIGUEL GERMAN URQUIJO OSPINA no estuvo de acuerdo con la decisión de la Comisaría 2ª de Familia de Girardot.

Ahora, para dimensionar la función asignada por el legislador, se debe anteponer que, en principio, el criterio jurisprudencial respecto a la homologación, obedecía únicamente a aspectos procedimentales, tal como lo plasmó la Corte Constitucional en sentencia 079 de febrero 26 de 1993, con ponencia del Magistrado Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, al exponer:

“La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, al juez le está vedado examinar el fondo de la decisión...” (Subrayado fuera de texto)

Sin embargo, con el tiempo y el contexto de las relaciones humanas, el alcance fue más allá del control procedimental, pues la revisión judicial implicaba también el abordaje de lo sustancial, es decir de la real verificación de derechos de los menores. Al respecto, en las sentencias T-671 de 2010, T-1042 de 2010 y T-2012 de 2014, entre otras, indicaron:

“... en el marco del proceso de homologación, la función de control de legalidad de la resolución de Adoptabilidad va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo. Es así, que con presentarse la oposición por parte de los padres o de los familiares o con el incumplimiento de los



términos por parte de las autoridades administrativas competentes, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio de la autoridad judicial con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior.”

En virtud de lo anterior, es claro que “la homologación”, fue prevista como un control de legalidad a cargo de los Jueces de Familia, diseñada y estructurada para garantizar los derechos procesales de las partes, subsanar los defectos incurridos por parte de la autoridad administrativa y especialmente para asegurar la salvaguarda y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el marco de un proceso administrativo de restablecimientos de derechos.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a revisar la aplicación de normas sustanciales como procedimentales efectuada por la Comisaría 2ª de Familia de Girardot, que concluyó con la medida de restablecimiento la ubicación de la niña VLUB bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora JENNIFER ALEXANDRA BARRIOS CALLEJAS, además de fijar cuota alimentaria, vestuario, salud, educación, recreación y establecer el régimen de visitas en favor del padre.

4.1. Planteamiento jurídico

Con ocasión del abordaje fáctico, esta Judicatura concreta el asunto a decir a partir del siguiente interrogante:

1. ¿El trámite surtido en el PARD resulta acorde con las normas del Código de Infancia y la Adolescencia?
2. ¿La medida de restablecimiento de derechos contenida en la Resolución N° 0176 de 2021, es adecuada y garantista de los derechos prevalentes de la niña VLUB?

V. CASO CONCRETO.

Con el despliegue de los antecedentes, observa esta Juzgadora, que el trámite administrativo realizado por la Comisaría 2ª de Familia de Girardot, culminado con la decisión contenida en la Resolución No. 0176 del 25 de noviembre de 2021, cumplió con todos y cada una de las exigencias legales contenidas en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, para surtir los efectos jurídicos correspondientes, tal y como se desprende de cada una de las actuaciones administrativas surtidas.

En efecto, la actuación administrativa se adelantó por el organismo y funcionario competente para ello, según los preceptos consagrados en el artículo 100 del CIA, pues precisamente el legislador atribuyó el trámite de estos procesos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Comisarías de Familia.

De otro lado, conforme se desprende de la prolija relación de los hechos expuestos en esta providencia, sin duda, la actuación administrativa se adelantó en forma regular, es



decir, con sujeción a las reglas de procedimiento y con observancia del derecho de defensa de los progenitores de la menor VLUB, si a bien se tiene las fases adelantadas, la vinculación conjunta de los padres, la notificación personal de la apertura, la notificación por estado de las pruebas y de la audiencia, etapas a través de las cuales se cristalizó el derecho a la defensa, del cual hicieron uso la progenitora solicitante y el progenitor, ambos representados por apoderados judiciales.

Ahora, atendiendo la finalidad del trámite, se ha de mirar si la decisión simpatiza con el cumplimiento y desarrollo armónico e integral de la menor de edad, desde los puntos de vista, físico, psicológico, afectivo, entre otros que permitan fomentar la plena evolución de su personalidad.

Con tal propósito, al escudriñar las valoraciones del equipo interdisciplinario de la Comisaría 2ª de Familia de Girardot sobresale de manera uniforme en la esfera emocional, psicológica, sociofamiliar, y en el ámbito nutricional, que la niña Valery Luciana presenta arraigo, estrecha vinculación y complacencia en el seno familiar materno, conformado por la menor de edad y la madre JENNIFER ALEXANDRA BARRIOS CALLEJAS, ha sido la persona que hasta el momento ha procurado su bienestar, el desarrollo armónico e integral, y de contera ha contribuido con la efectividad de sus derechos.

Abonado el querer y voluntad de la niña Valery Luciana, exteriorizado en la entrevista rendida en la Comisaría 1ª de Familia de Flandes, al expresar que su papá le presiona para que diga cosas en contra de su mamá, aparte de las palabras que la lastiman y del autoritarismo, muy diferente a la mamá, de quien alude sí ha estado pendiente, es justa y habla con ella, motivos por los que justifica la respuesta de vivir con aquella, y que ciertamente esta Judicatura no vislumbra ningún inconveniente, o falencia que desmerite su dicho, pues así lo conceptúa la psicóloga y la trabajadora social.

Súmese, los informes rendidos por el equipo interdisciplinario de la Comisaría 2ª de Familia que conceptuó que el mayor obstáculo emocional de la nna es la mala relación que existe entre los progenitores, lo que la ha afectado emocionalmente, de la misma forma indican el buen estado de la nna, como también el adecuado rendimiento escolar.

Y sin contar, está el deseo y total compromiso de la progenitora JENNIFER ALEXANDRA BARRIOS CALLEJAS, al manifestar su aspiración de acoger a la niña, seguir y continuar en el proceso de crecimiento y desarrollo, de lo cual no se haya impedimento para sostener la medida de ubicación en el seno familiar materno, con custodia y cuidado a cargo de la misma.

Así las cosas, la fijación de la cuota alimentaria no deviene de modo arbitrario ni es una medida injusta, pues corresponde de consuno a los padres velar por el sostenimiento de los hijos, y más allá de cualquier disposición o acuerdo de las partes, no es aceptable la renuncia de la obligación alimentaria, siendo por lo tanto un aspecto de forzosa discusión, de la misma forma ocurre con las visitas decretadas de las cuales no se observan que disten de las necesidades escolares de la menor que sobrevienen los días laborales es decir de lunes a



viernes, y el sábado sería el día al que tendría el derecho la menor de compartir con su progenitora de tal manera que el día domingo resulta acertado para compartir con su progenitor.

VI. CONCLUSIÓN

Dado que esta instancia constituye únicamente un control de legalidad, con el fin de garantizar derechos procesales a las partes y subsanar los defectos en que hubiere incurrido en el trámite administrativo, se puede concluir que la actuación administrativa se sujetó a las reglas de procedimiento y por ende la decisión en la Resolución No. 0176 de 2021 como las medidas allí acogidas resultan absolutamente pertinentes y adecuadas para salvaguardar los derechos fundamentales de la niña VLUB.

De esta manera con la decisión del Comisario de Familia, de ubicar a la menor en el hogar materno cargo de la progenitora JENNIFER ALEXANDRA BARRIOS CALLEJAS, se verifica el Restablecimiento de derechos.

No está demás puntualizar, que tanto la obligación alimentaria como las visitas decretadas no son permanentes ni hacen tránsito a cosa Juzgada, pues existen diversos canales para su modificación, ya sea de aumento o disminución en cuanto a la cuota o el proceso de Custodia y cuidado personal, agotando previamente el requisito de procedibilidad impuesto en la Ley 640 de 2001 y en caso de no llegarse a un acuerdo, lo que debe presentar es una demanda que se ajuste al proceso verbal sumario según lo dispuesto en los artículos 390 a 392 del Código General del Proceso, mismo procedimiento a aplicar en el caso de que su deseo sea el obtener la custodia y el cuidado personal de su hija.

VII. – DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO ACEPTAR la OPOSICIÓN presentada por el señor MIGUEL GERMAN URQUIJO OSPINA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HOMOLOGAR en su integridad la Resolución No. 0176 de 2021, proferida por la Comisaría 2ª de Familia de Girardot, la cual resolvió entre otras, como medida de restablecimientos de la NNA VALERY LUCIANA URQUIJO BARRIOS, la de su ubicación bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora JENNIFER ALEXANDRA BARRIOS CALLEJAS, con señalamiento de cuota de alimentos, vestuario, salud, educación, recreación y el régimen de visitas.



TERCERO. – ORDENAR devolver las presentes diligencias a la Comisaría 2ª de Familia de Girardot, para lo de su cargo.

CUARTO. – Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88828b413fa6ac4493c2b552ecc348bb24fc652ef2d75560d363ac33dd93465**

Documento generado en 31/03/2022 11:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>